

Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aruello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19590** *ORDEN de 6 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Estampaciones Pons, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa laminada y la exportación de tapa protectora.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Pons, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa laminada, y la exportación de tapa protectora, autorizado por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Pons, S. A.», con domicilio en San Juan, 39, Manresa (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-575672, en el sentido de que en el artículo 3.º, referente a los productos a exportar, la P. E. debe ser la 85.05.90, en lugar de la 84.43.91 como figura en la Orden ministerial.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1983) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19591** *ORDEN de 9 de junio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de noviembre de 1982, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 306.289/80, inter-

puesto por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de mayo de 1980, sobre aclaración de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Titulares Mercantiles contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de mayo de 1980, sobre declaración del artículo 123 del Reglamento del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19592** *ORDEN de 9 de junio de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 3 de febrero de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 21 de febrero de 1983.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de febrero de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 21 de febrero de 1983, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 21.050, interpuesto por don Ricardo Miranda Cárceles, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de diciembre de 1978, sobre Contribución Territorial Rústica y Pecuaria —Cuota Proporcional—;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y Jesestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García en nombre y representación de don Ricardo Miranda Cárceles contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de diciembre de 1978 confirmatoria de la del Jurado Tributario Central de 15 de octubre de 1974, las que declaramos conformes a derecho, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Y cuya confirmación en 21 de febrero de 1983 por el alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos desestimar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su recurso número 21.050, con fecha 3 de febrero de 1981, y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia apelada; sin condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19593** *ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. A. Manufacturas R. C. T.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, PVC, ftalato de dioctilo y polietileno y la exportación de cables de cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Manufacturas R. C. T.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, PVC, ftalato de dioctilo y polietileno y la exportación de cables de cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Manufacturas R. C. T.», con domicilio en carretera de Castellón, kilómetro 9,600, Zaragoza.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambre de cobre sin alear, de sección circular, de 8 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.40.3.
2. PVC en polvo, en suspensión, color blanco, P. E. 39.02.43.2.
3. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.
4. Polietileno en granza, incolora, de alta densidad, posición estadística 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cables de cobre para usos eléctricos, aislados con funda continua, P. E. 85.23.55.
- II. Cables de cobre desnudo, sin alear, P. E. 74.10.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, realmente contenidos en los productos I o II que se exporten, se podrán importar 100 kilogramos de la mercancía 1 y 102,04 kilogramos de las mercancías 2, 3 y 4.
- b) Se consideran mermas:

Para la mercancía 1 no existen.

Para las mercancías 2, 3 y 4, el 2 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se

haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias; adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19594

ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Metapol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre y bronce y la exportación de polvos de cobre y bronce.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metapol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre y bronce y la exportación de polvos de cobre y bronce,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metapol, S. A.», con domicilio en Doctor Bergos, sin número, Ripollet (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-132458.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de la posición estadística 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de bronce, de composición centesimal 90 por 100 Cu, 10 por 100 Sn y 84 por 100 Cu, 6 por 100 Sn, de la P. E. 74.01.98.2.
3. Desperdicios y desechos de otras aleaciones de cobre y estaño, composición centesimal 85/94 por 100 Cu; 3/10 por 100 Sn; 2/4,5 por 100 Zn; 1/3 por 100 Pb, de la P. E. 74.01.98.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Polvos esféricos, poliédricos o dextríticos, de la posición estadística 74.06.20.

- I) De cobre sin alear.
- II) De bronce, composición centesimal 90/10 y 84/6.
- III) De otras aleaciones de cobre y estaño, composición centesimal 85/94 por 100 Cu; 3/10 por 100 Sn; 2/4 por 100 Zn, y 1/3 por 100 Pb.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima de la misma composición centesimal:

- Por cada 100 kilogramos del producto I, 107,53 de la mercancía 1.
- Por cada 100 kilogramos del producto II, 105,28 de la mercancía 2.
- Por cada 100 kilogramos del producto III, 105,28 de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100 para la mercancía 1 y el 5 por 10 para las mercancías 2 y 3.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de deta-